**República de Chile**
**Provincia de Linares**
**Administracion municipal**

**DECRETO AFECTO Nº 02084/2024**

**PARRAL, 14 de Noviembre de 2024**

**VISTO:**

a. Lo establecido en la Ley 18.883 que aprueba el Estatuto Administrativo para funcionarios Municipales.
b. Las facultades que me confieren la Ley N.º 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, sus modificaciones posteriores y legislación vigente.
c. La Sentencia definitiva de fecha 10 de junio del 2021 dictada por el Tribunal Electoral Regional del Maule.
d. Acta de Proclamación de fecha 16 de junio del 2021 del Tribunal Electoral Regional del Maule.
e. Juramento prestado en Sesión de instalación del Honorable Concejo Comunal de Parral celebrada el 28 de junio del 2021.
f. Declaración de Asunción de funciones efectuada por el Decreto Afecto N°1.282 del 29 de junio del 2021.
g. Pre informe N.º 897/2023 de la Contraloría Regional del Maule.
h. Decreto Exento N.º 6835/2023, que instruye Sumario Administrativo.
i. Decreto Exento N°259 de 12 de enero de 2024 que cambia Fiscal en sumario administrativo.
j. Decreto exento N.º 3747/2024 que delimita la competencia de fiscalía a hechos que indica.
k. Decreto Exento N°4482 de 29 de agosto de 2024, que cambia Fiscal del sumario administrativo y designa a don Francisco Pinochet Romero.
l. Vista Fiscal de fecha 18 de octubre de 2024.
m. Decreto Exento N°5410 de fecha 22 de octubre de 2024, que decreta aplicación de sanciones, absolución y dispone término de sumario administrativo.
n. Recurso de Reposición de fecha 30 de octubre de 2024, presentado por doña Paulina Manríquez Díaz.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante Decreto Exento N°6835 de 22 de diciembre de 2023 se instruye sumario administrativo *"para dilucidar e indagar las responsabilidades administrativas de la o las personas que intervinieron o debieron hacerlo en los hechos de que trata el Informe N°897/2023 del 6 de diciembre de 2023 de Contraloría Regional del Maule, todo lo que no obsta a las demás responsabilidades que se le pudieran imputar a otras personas por hechos anteriores, coetáneos o posteriores relacionados con estos sucesos*." Y se designa en calidad de Fiscal a don José Coll Martínez.
2. Que, mediante Decreto Exento N°259 de 12 de enero de 2024, se cambia la designación de Fiscal, estableciéndose a contar de dicha fecha, en tal calidad, a doña María Claudia Jorquera Coria.
3. Que, según Decreto Exento N°3747 de fecha 22 de julio de 2024, se delimita la competencia de la Fiscalía, en el sentido de abstenerse de investigar "*los puntos, 2, Inconsistencias e irregularidades derivadas de los procesos de licitación de estudios financieros; 3,2 Improcedencia de la determinación del precio del contrato asociado a la licitación ID 2595-34-PL22; del acápite II Examen de la materia auditada, y los numerales 11.2 sobre la utilización de fondos de terceros y 11.3 De los intereses derivados de la administración de fondos de terceros no determinados, del apartado III, Examen de cuentas (todas AC)*" del Informe Final N°897, de 2023 de Contraloría Regional del Maule.
4. Que, mediante Decreto Exento N°4482 de 29 de agosto de 2024, se cambia la designación de Fiscal y se designa en dicha calidad al Sr. Francisco José Pinochet Romero, quien sin tener causal de inhabilidad, aceptó el cargo, con fecha 11 de septiembre de 2024.
5. Que, se llevó a cabo la etapa indagatoria, finalizada la cual se formulan cargos, entre otros funcionarios, a doña Paulina Manríquez Díaz, con fecha 23 de julio de 2024, siendo notificada de los mismos con fecha 24 de julio de 2024, según consta a fojas 548 a 550.
6. Que, con fecha 07 de agosto de 2024, doña Paulina Manríquez Díaz evacúa descargos, según consta en expediente sumarial a fojas 591 a 656.
7. Que, con fecha 18 de octubre de 2024 se evacúa Vista Fiscal, en la cual el Fiscal propone, en relación con doña Paulina Manríquez Díaz, la medida disciplinaria de censura con una anotación de demérito de dos puntos en el factor de calificación de rendimiento.
8. Que, mediante el Decreto Exento N°5410 de fecha 22 de octubre de 2024, se acoge lo propuesto por el Fiscal, y se aplica a doña Paulina Manríquez Díaz la medida disciplinaria de censura con una anotación de demérito de dos puntos en el factor de calificación de rendimiento en virtud de lo dispuesto en los artículos 120 letra a) y 121, ambos de la ley N°18.883, por haberse verificado incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 58 letra

c) de la ley N°18.883, esto es, realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad, en relación con el artículo 27 letra b) N°1 "Estudiar, calcular, proponer y regular la percepción de cualquier tipo de ingresos municipales", de la ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

9. Que, con fecha 30 de octubre de 2024, doña Paulina Manríquez Díaz presenta recurso de reposición en contra del referido Decreto Exento N°5410 de fecha 22 de octubre de 2024.
10. Que, en el referido recurso, la recurrente señala: "*Establezco este recurso, en base a los antecedentes de hecho y de derecho que a continuación expongo: -En primer lugar, para puntualizar que he tenido una vida laboral intachable durante los 30 y más años de trabajo en el municipio de Parral, nunca fui sometida a investigación o sumario administrativo alguno; además, mis evaluaciones anuales de manera invariable me han posicionado en lista 1 "Sobresaliente" no registrando tampoco anotaciones de demérito. De manera continua he demostrado disposición a realizar el trabajo con honestidad, eficacia y eficiencia. -Expresado lo anterior paso al punto, esta Dirección preocupada del vencimiento de contrato administrativo que se mantenía con Banco del Estado por la mantención de cuentas corrientes, esto es a data 20.01.2021 en que inicié el proceso junto a la directora de Secplan para la licitación de cuentas corrientes, así en junio de 2021, con la debida antelación y así no quedar sin de percibir los intereses por saldo promedios mantenido en cuenta corriente, todo esto acreditado en expediente sumarial. -Otra acción es que, pasado el tiempo, esto es noviembre o diciembre del 2021, recién en esa fecha me entero de que se está tratando de hacer un trato directo con Banco Estado, la Directora de Adquisiciones Srta. Érica Gajardo y el funcionario Tomás Romero Parada y PARTICIPE en una video conferencia con personeros del Banco Estado, la cual no prosperó. -Otro punto que me gustaría que se tuviera a la vista, es que recién la Dirección de Adquisiciones inicio el proceso de licitación con fecha 26.01.2022, ya vencido el contrato de cuentas corrientes con Banco Estado, recién ahí empezó a solicitar insumos (ANEXOS TECNICOS) para efectuar licitación de cuentas corrientes, al día siguiente le derivo correo al Tesorero para que prepare información solicitada por la Dirección de Adquisiciones, el día 4 de febrero del 2022, se envía por parte de la funcionaria de Tesorería Leonor Espinaza, la información solicitada. Por último, el día 08.02.2022 yo envío a la directora de Adquisiciones mediante correo electrónico preguntando si falta algún otro antecedente para licitación, a lo que me responde si fueron solicitados los antecedentes a Educación y Salud y se confirma que esa información va incluida en la información enviada el día 04.02.2022 por funcionaria de Tesorería. Por lo anterior se desprende que siempre hubo de parte de esta directora preocupación para que se realizara la licitación de cuentas corrientes y, en ese sentido actuamos juntamente con el Tesorero Municipal, en unión, coordinamos y de común acuerdo para entregar respuesta integral y oportuna tanto a la Dirección de Secplan como a la Dirección de Adquisiciones. Se adjunta correo que avalan lo expuesto en este punto y también esto consta en expediente del sumario. -Otro punto a considerar en cuanto a las ausencias de competencias técnicas, creo que lo que me correspondía realizar como Dirección de Administración y Finanzas, se hizo oportunamente, esto es, las Especificaciones Técnicas, Anexos Técnicos se confeccionaron oportunamente. En ningún momento carecíamos de competencias técnicas para la preparación de Especificaciones y Anexos Técnicos, lo cual queda en evidencia puesto que se hicieron. Por lo tanto la tardanza de la licitación no se puede atribuir a esta dirección sino a Adquisiciones a no preparar las Bases Administrativas y el llamado a licitación a su debido tiempo, como se demostró en párrafos anteriores y es por esta razón es que el municipio deja de percibir interés por concepto de saldos mantenidos en cuentas corrientes a contar del término del contrato, por lo tanto no se puede culpar a la dirección de finanzas por este hecho, ya que queda demostrado todas las gestiones que realizó esta directora para el llamado a licitación oportunamente. -Otra acción realizada para poder concretar la licitación de cuentas corrientes es que en reiteradas ocasiones me acerqué a la Administradora municipal Sra. Michele Hiribarren, en su calidad de gestionadora y coordinadora respecto de las Direcciones comentándole el lento avance del proceso de licitaciones, le pedía que por favor interviniera y hablara con la Directora de Adquisiciones en que iba y si faltaba alguna información para proporcionarla, a lo que ella respondía que había hablado con la directora de adquisiciones y que se estaba trabajando en eso, en ningún momento me dijo que ella no iba a intervenir como coordinadora entre Direcciones. Sr. Alcalde Ud. Comprenderá que esta Directora no tiene ascendencia jerárquica sobre otro Directivo. -También otra acción realizada, esta directora preocupada en todo momento de la dilatación del proceso de licitación de cuentas corrientes es que efectué depósitos a plazos con recursos financieros municipales (saldos estacionarios de caja) a fin de mitigar la no percepción de los intereses de saldos mantenido en cuentas corrientes. Por lo tanto, siempre he actuado con diligencia, responsabilidad y preocupada del interés municipal. -La tardanza de parte de la unidad compradora en la confección de Bases Administrativas y licitación propiamente del servicio de cuentas corrientes lo debe realizar Adquisiciones, si posee las competencias técnicas no me compete a mi informar que las posee o no y además nunca se conversó que la Dirección de Adquisiciones no las tenía para efectuar la licitación, en todo momento se nos dijo que se estaba trabajando en la licitación. A mi parecer debió ser la Secplan quien debió licitar, y preparar las bases administrativas, no obstante, la Administración nunca determinó quien llevara a cabo este proceso de licitación. -En consecuencia, de este retardo en la licitación de cuentas corrientes como expuse más arriba y que no es responsabilidad de la Dirección de Administración y Finanzas. Fundamento también que en ningún caso esta licitación en lo PRINCIPAL era obtener una ganancia por percepción de intereses, que el OBJETIVO PRIMORDIAL O PRINCIPAL era el Servicio de Mantención de Cuentas Corrientes, que en ningún momento el municipio quedo sin este servicio o AUSENCIA del servicio como se establece en el Decreto Exento N°5410 considerando N°6 referente a la Srta. Paulina Manríquez Díaz. -Otro punto que llama la atención, en consecuencia, que a mi*

*subordinado (Tesorero Municipal), en justicia no se le haya aplicado medida disciplinaria alguna y, por otra parte, por los mismos cargos se aplique a mi persona la medida de censura. -En otro aspecto indebido y arbitrario, el Fiscal me imputa ser Unidad Técnica antes de la elaboración de la licitación, de forma previa a que ésta se haya realizado y adjudicado. Efectivamente, fui designada mediante Decreto Exento N°4924, de 03/11/2022, que Aprueba Contrato Ad referéndum de "Servicio de Apertura y Mantención de Cuentas Corrientes Bancarias en Moneda Nacional, Recaudación de Ingresos Municipales y Otros Servicios Bancarios para la Municipalidad de Parral ID N°2595-103-IQ22". El que en su Punto 22 expresa: "22. DE LA INSPECCION TÉCNICA Y SUS ATRIBUCIONES. 22.1 Unidad Técnica para todos los efectos de las presentes bases, se entenderá por Unidad Técnica la Dirección de Administración y Finanzas, el que será responsable de supervisar técnica y administrativamente la prestación del servicio encomendado y en general, el exacto cumplimiento del contrato. Deberá ser designado formalmente para estos efectos." -En definitiva, fui investida de tal calidad y responsabilidad a partir de la firma del señalado contrato; esto es, desde el 03 de noviembre de 2022. En definitiva, no debió el Sr. Fiscal atribuirme la calidad de Unidad Técnica en el proceso previo de elaboración de bases administrativas, especificaciones y sin que existiera un contrato suscrito el cual esa "Unidad Técnica" deba fiscalizar. Por tanto, con lo referido queda precisado que no fui funcionaria responsable como Unidad Técnica en el proceso previo de elaboración de la licitación y demás antecedentes, lo que desvirtúa mi responsabilidad en ese punto. -También debo decir que el proceso de llamado a licitación no le compete a la Dirección de Administración y Finanzas, sino a la Dirección de Adquisiciones, de acuerdo a Reglamento de Estructura, Funciones y Coordinación de la I. Municipalidad de Parral, aprobado por Decreto Exento N°4024. Por lo tanto podemos concluir que dentro de las funciones a ejecutar por esta Directora no se encuentra la de llevar a cabo las licitaciones, por ende no podría haber infringido los principios de eficacia y eficiencia en una materia que no es de mi competencia. Como se sabe en derecho público sólo se puede realizar lo que está expresamente permitido. -Como último argumento en mi defensa, puedo decir que no es la única cuenta de ingreso que se deja de percibir ingresos presupuestarios, como por ejemplo lo ingresos por concepto de parquímetro, siendo presupuestado año a año ingresos por este concepto, no percibiendo recursos financieros desde mediados del año 2022 a la fecha, esto debido a que no se ha licitado y/también debido a que la Administración así lo determino en su oportunidad. -Finalmente, como prueba documental anexo copias de declaraciones de doña Carla Gómez García, doña Michele Hiribarren y correos; las que le dará un grado de seguridad y se forme cabal idea de la responsabilidades que le resultaron atribuidas a cada una de las partes (…)".*

11. Que, considerando los argumentos contenidos en el referido recurso de reposición, cabe señalar que no se advierte ningún nuevo hecho o circunstancia que no fuere ya ponderado por la Fiscalía en su Vista Fiscal, y no se observa antecedente suficiente que inste a esta autoridad a reconsiderar la decisión contenida en el Decreto Exento N°5410 de 22 de octubre de 2024, en el cual se acoge la sugerencia del Fiscal, más si en dicha propuesta, para la determinación de la sanción a aplicar, se debió tener en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias modificatorias de responsabilidad que arrojaba el mérito del proceso, todo lo cual dio lugar a que, en definitiva, se aplicara la medida disciplinaria de menor entidad de las contenidas en el artículo 120 de la Ley N°18.883, cual es la de la letra a) Censura.
12. Que, no obstante lo expresado en el número anterior, de igual forma se pasará a emitir pronunciamiento respecto de las alegaciones planteadas por doña Paulina Manríquez Díaz; en tal sentido, lo relativo a la vida funcionaria laboral intachable durante todo el servicio municipal, las evaluaciones anuales, con calificación invariable en lista 1 "Sobresaliente", y el no registrar anotaciones de demérito, todas son circunstancias que ya fueron asumidas por el Fiscal al proponer a esta autoridad la medida disciplinaria a aplicar, siendo ello abordado en la Vista Fiscal, en los siguientes términos: "*Asimismo, serán tenidas a la vista las circunstancias atenuantes invocadas, especialmente en lo que dice relación con que la Srta. Paulina Manríquez Díaz no registra ninguna medida disciplinaria aplicada en su contra a lo largo de su carrera como funcionaria municipal. Este hecho demuestra un historial laboral intachable. Su historial de conducta irreprochable refleja un compromiso con el cumplimiento de sus funciones, lo que sugiere que los eventos actuales se deben a circunstancias excepcionales y no a un patrón de negligencia o incumplimiento. En virtud de lo anterior, este antecedente debe ser ponderado para determinar la sanción correspondiente*." Lo mismo acontece con la alegación relativa a la ejecución por su parte de depósitos de plazo ante la dilación del proceso de licitación de cuentas corrientes, en que el Fiscal manifiesta que: "*No obstante lo anterior, deberá ser tenido en consideración, para efectos de determinar la gravedad de la conducta reprochada, la defensa relativa a las acciones ejecutadas durante el periodo de ausencia de contratación de servicio de mantención de cuentas corrientes, respecto de lo cual señala, además de adjuntar prueba documental, que efectuó de depósitos a plazo respecto de recursos financieros municipales, a fin de evitar, en lo posible la falta de percepción de intereses, hasta que concluyera el proceso de contratación respectivo*." En cuanto a las restantes alegaciones, relativas a iniciar el proceso junto a la Directora de Secplan en junio de 2021, su participación en una videoconferencia con personeros de Banco Estado en noviembre o diciembre de 2021, el envío de anexos técnicos el día 04 de febrero de 2022, a requerimiento de fecha 26.01.2022 de la Dirección de Adquisiciones, y lo asociado a las conversaciones sostenidas con la Administradora Municipal ante el lento avance del proceso de licitación, resultan insuficientes para desvirtuar la imputación efectuada, en cuanto no es posible desconocer la obligación impuesta a la unidad encargada de administración y finanzas por la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en su artículo 27 letra b) N°1, en cuanto al deber de "*Estudiar, calcular, proponer y regular la percepción de cualquier tipo de ingresos municipales*", y que es replicada en el Reglamento de Estructura, Funciones y Coordinación de la I. Municipalidad, por tratarse éste precisamente un caso relativo a la percepción de ingresos municipales, con lo cual no puede atenderse tampoco a la alegación relativa a que en ningún caso la licitación en lo principal se

refiriera a obtener una ganancia por percepción de intereses, más si se estima la propia Contraloría Regional del Maule, en el Preinforme N.º 897/2023, que dio origen al procedimiento disciplinario de que se trata, observa precisamente, en el punto 11.5 "Ingresos no percibidos.", que: "*Revisados los ingresos obtenidos por la Municipalidad de Parral, por concepto de intereses por mantención de saldos promedios en las cuentas corrientes bancarias aperturadas en el Banco Estado, se determinó que, por los meses de enero a octubre de 2022, la entidad edilicia dejó de percibir ingresos por, a lo menos, por $68.612.138, debido a que no realizó el proceso de contratación pública con anterioridad al vencimiento del convenio interadministrativo. Al respecto, corresponde señalar que el municipio contaba con convenio aprobado por decreto exento N° 384, de 2016, vigente por 6 años, el que venció el 31 de diciembre de 2021. Luego, mediante decreto exento N°4.924, de 3 de noviembre de 2022, efectuó contratación mediante licitación pública para el servicio de apertura y mantención de cuentas corrientes bancarias (…) que rige a contar del 1 de noviembre de 2022, esto es 305 días después del vencimiento del citado convenio, dejando de manifiesto que no se adoptaron las medidas que pudieran anticiparse a la circunstancia en comento, situación que no se aviene con los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y control, establecidos en los artículos 3°, inciso segundo y 5°, de la ley N° 18.575*". El mismo fundamento anterior, sobre el contenido del artículo 27 letra b) N°1 de la LOC de Municipales, desvirtúa la alegación relativa a no corresponderle la calidad de Unidad Técnica sino a contar de su designación mediante Decreto Exento N°4924 de 03/11/2022, por cuanto se trataba de una materia que no tenía sino relación directa con funciones de la Dirección de Administración de Finanzas como son ingresos municipales, aun de la existencia o no de nombramiento dispuesto en acto administrativo que así lo constatara. Igualmente en lo que respecta a la reclamación referente a la falta de ingresos por otros conceptos, lo que es ejemplificado con la ausencia de cobro de parquímetros, cuyas circunstancias darían lugar a un análisis diferente, pero que en ningún caso podrían tenerse como fundamento para descartar la imputación de responsabilidad que da origen a la sanción por la cual se recurre, todo frente al tenor de la norma antes invocada. Por su parte, en lo pertinente al reproche relativo a que a su subordinado (Tesorero Municipal) no se le aplicó medida disciplinaria alguna, no obstante habérsele formulado cargo basado en los mismos hechos por los que se le sanciona, basta para ser desvirtuado el considerar que no puede obviarse que la responsabilidad imputada en cada caso difiere notoriamente, en tanto el ya tantas veces mencionado artículo 27 letra b) N°1, resulta aplicable a la unidad que es encargada de Administración y Finanzas, no teniendo esta calidad el funcionario que se desempeña como Tesorero Municipal, no pudiendo hacer extensiva a su cargo, (subordinado a la Dirección de Administración y Finanzas), la responsabilidad que a tal Dirección explícitamente compete. Finalmente, en cuanto al llamado a licitación, el cual indica no es competencia de la Dirección de Administración y Finanzas, sino de la Dirección de Adquisiciones, se puede señalar que si se observa el único cargo formulado, se tiene que en ningún caso se le imputó dicha responsabilidad en sí, no reprochándose falta alguna en tal sentido, siendo este punto también abordado por el Fiscal en su Vista, al expresar que: "(…) *este argumento no se sustenta para efectos de revertir la imputación efectuada, por cuanto en el cargo formulado no se aprecia que el reproche diga relación con la obligación de la realización misma de la licitación, sino con la ejecución de acciones que permitieran que ésta se concretara por la unidad encargada, ya que es un hecho indubitado el retraso en su implementación, pues la contratación del servicio de apertura y mantención de cuentas corrientes y otros servicios bancarios para la municipalidad se verificó en octubre de 2022, mientras que el convenio interadministrativo con Banco Estado había vencido en enero de 2022 (…)*" por lo cual tal alegación tampoco podrá tenerse como argumento suficiente para acoger el recurso de reposición entablado.

13. Que, en virtud de lo expuesto y dispuesto precedentemente, el recurso de reposición presentado no podrá prosperar y deberá ser desestimado, con lo cual la medida disciplinaria dispuesta mediante Decreto Exento N°5410 de 22 de octubre de 2024 ha de mantenerse inalterable.

**DECRETO**

**RECHAZASE:**

El recurso de reposición interpuesto con fecha 30 de octubre de 2024 por doña Paulina Manríquez Díaz, en contra del Decreto Exento N°5410 de fecha 22 de octubre de 2024 que dispone, a su respecto, la medida disciplinaria de censura con una anotación de demérito de dos puntos en el factor de calificación de rendimiento.

**ESTABLÉCESE:**

Que se mantiene la medida disciplinaria de CENSURA con una anotación de demérito de dos puntos en el factor de calificación de rendimiento a doña Paulina Manríquez Díaz, Cedula Nacional de Identidad N°8.190.612-2, Directora de Administración y Finanzas, en virtud de los artículos 120 letra a) y 121 ambos de la ley N°18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, al haberse verificado incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 58 letra c) de la ley N°18.883, esto es realizar sus labores con esmero, cortesía, dedicación y eficiencia, contribuyendo a materializar los objetivos de la municipalidad, en relación con el artículo 27 letra b) N°1 "*Estudiar, calcular, proponer y regular la percepción de cualquier tipo de ingresos municipales*," de la ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

**NOTIFÍQUESE:**

Lo dispuesto en este Acto Administrativo personalmente a doña Paulina Manríquez Díaz, por la Sra. Secretaria Municipal o por quien legalmente le subrogue. De no ser posible practicar la notificación personal, al no ser habida la funcionaria por dos días consecutivos en su domicilio o lugar de trabajo, se le notificará, por la Sra. Secretaria Municipal o por quien legalmente le subrogue, mediante envío de carta certificada dirigida al domicilio de la funcionaria registrado en la municipalidad; debiendo informarse, a la Dirección de Asesoría Jurídica, la fecha en que la notificación personal fue realizada o bien la fecha de recepción de la carta respectiva en la oficina de correos, todo al

correo juridico@parral.cl.

**DISPÓNESE:**

Que el presente acto administrativo deberá registrarse en el Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado SIAPER-MUN de Contraloría General de la República, por la Dirección de Recursos Humanos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53 de la ley N°18.695.

**ANOTESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE**

**ALEJANDRA ROMAN CLAVIJO**
Secretaria Municipal
Secretaria Municipal

**PAULA RETAMAL URRUTIA**
Alcaldesa
Alcaldia

Paula Retamal/Francisco Nuñez/Hilda Aravena

DISTRUBUCIÓN:

SECRETARIA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS
DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA
ADMINISTRACION MUNICIPAL

Documento firmado con Firma Electrónica Avanzada, el documento original disponible en:
https://parral.ceropapel.cl/validar/?key=20071503&hash=abb60